



Bogotá D. C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00021-00
Demandantes	Yuli Andrea Poveda Leal y otros
Demandados	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Providencia	Resuelve solicitud

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad, se resolvió declarar la falta de competencia por factor cuantía y en consecuencia no se aprehendió el conocimiento del presente asunto.

Posteriormente, el abogado John Freddy Bustos Lombana, presentó solicitud de "complementación" de dicha providencia, como quiera que en ésta no se dijo nada respecto a la renuncia al poder a él conferido por la parte demandante y allegada al expediente.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 287 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

La solicitud de "complementación" realizada por el citado profesional del derecho, se encuadra en lo establecido en la norma *ibídem*, esto es, la adición, que hace alusión a cualquier tipo de omisión en una decisión judicial.

En ese orden de ideas, pese a que la solicitud efectuada por el abogado John Freddy Bustos Lombana fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 3 de septiembre, no se accederá a la misma como quiera que el Despacho a través de la citada decisión resolvió que carecía de competencia en razón a la cuantía, conforme lo establecido en el Numeral 6° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la que no le es dable emitir pronunciamiento alguno frente a ninguna otra circunstancia, entre estas, la renuncia presentada por el mentado abogado.

Amén de lo anterior, es menester indicar que conforme al artículo 76 *ibídem*, "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial



de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición del auto de fecha 3 de septiembre de la presente anualidad, presentada por el abogado John Freddy Bustos Lombana, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 29 del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17219d19802cca49e470a61af781a534474aaa42555f3857526d34daa5bd134e

Documento generado en 01/10/2020 12:39:58 p.m.